

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,
MOCIONES Y PROPOSICIONES
NO DE LEY

6 de marzo de 1980

Núm. 311-I

PROPOSICION NO DE LEY

Real Decreto ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento, publicar la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya relativa al Real Decreto-ley 6/78, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil que, a petición del mismo, deberá tramitarse ante el Pleno de la Cámara.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 25 de marzo de 1980, para presentar enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, y haciendo uso de

lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Reglamento provisional del Congreso, presento la siguiente proposición no de ley para su debate en el Pleno.

El Real Decreto-ley 6/78, de 6 de marzo ("BOE" núm. 56), por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil, combatiendo en las filas del Ejército Republicano, establece ciertos beneficios económicos y morales para los militares profesionales citados en la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre de 1977 (art. 1-2).

Ocurre que, sin embargo, en la interpretación de este Real Decreto-ley por parte de la Administración Militar y el Consejo Supremo de Justicia Militar se han producido algunas dudas que han sido resueltas por la misma en forma restrictiva y distinta del espíritu que impulsó a las Cortes a promulgar la Ley antes citada, y a S. M. el Rey a mejorarla en lo que respecta a los militares profesionales, con el Real Decreto-ley 6/78 de 6 de marzo.

En consecuencia, y a fin de disipar las dudas que todavía pudieran existir al respecto, se deberá proceder a:

1. Simplificar los trámites de aplicación del mismo que figuran en el artículo 3.º

de la Orden ministerial de 13 de abril de 1978 por la que se desarrolla el citado Real Decreto, a fin de que sea posible resolver los trámites en el Ministerio de Defensa, en un máximo de tres meses, y en el Consejo Supremo de Justicia Militar, en un máximo de dos meses.

2. Cursar por el Ministerio de Hacienda los órdenes convenientes para que en el citado Ministerio el trámite sólo dure dos meses, a fin de que el trámite total no sea en ningún caso superior a siete meses.

3. El Ministerio de Defensa deberá recabar a sus propios organismos los datos que faltan en los expedientes, completando las hojas de servicios y comprobando el empleo que los solicitantes tenían en la escalilla del 1 de abril de 1936.

4. Aplicar los trienios que se citan en el artículo 2.º sumando "los servicios prestados desde su ingreso en las Fuerzas Armadas hasta el 18 de julio de 1936, con el tiempo transcurrido desde la citada fecha hasta la que hubieren cumplido la edad reglamentaria para el retiro".

5. Considerar incluidos en los beneficios de la citada Ley a todos los militares profesionales que al acabar la guerra se exilaron y fueron declarados por el "Diario Oficial" de los Ministerios militares "en ignorado paradero", siempre que se acredite que hicieron la guerra en el Ejército de la República y vivían al acabar la misma.

6. En el caso de los militares que causaron baja después de la guerra, como consecuencia de los expedientes gubernativos de depuración, abiertos por los distintos Ministerios militares, en aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940 (vulgo Ley Varela) y análogas, se les aplicará la amnistía de oficio, basándose en las Ordenes ministeriales que se publicaron en los "Diarios Oficiales", señalando su baja o retiro en el Ejército.

7. En todos los casos se citará a los militares incluidos en esta Ley, con arreglo al empleo que tenían en el momento en que causaron baja en las Fuerzas Armadas, y en ningún caso con un empleo inferior.

8. La Administración militar deberá corregir de oficio todos los casos en que se hayan dado sentencias contrarias a lo dispuesto en la presente proposición no de ley, en un plazo máximo de cuatro meses.

9. Se autoriza al Ministerio de Defensa a ampliar o modificar su plantilla, creando un órgano que posea toda potestad para resolver este asunto, cualquiera que sea su ubicación y composición.

10. El Ministro de Defensa dará cuenta a estas Cortes del cumplimiento de lo dispuesto en esta proposición no de ley al finalizar un período de seis meses, contando a partir de su aprobación.

Palacio de las Cortes, 21 de febrero de 1980.—El portavoz, Eduardo Martín Toval.